

Expte.: TD 21 /18

Valencia, 23 de mayo de 2018

Presidente

Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero

Fernández Vocales

Alejandro Valiño Arcos

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucia Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por [REDACTED], la siguiente:

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 23 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, para conocer y resolver el recurso formulado por [REDACTED], con asistencia del letrado [REDACTED], contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] que desestimó el recurso contra la Resolución del Comité de Competición de dicha entidad federativa, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] que impuso a

████████████████████ la sanción de 12 partidos de suspensión de la licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Provincial Alevín 1º Año ██████ Liga ██████ jornada ██████, temporada 17/18, disputado el día ██████ de ██████ de ██████ entre el ██████ ██████ y ██████, en el campo Municipal ██████, al referirse a las “incidencias local”, en el apartado 5 (“otras”), se refleja, entre otras manifestaciones, lo siguiente: *“El señor, ██████ ██████ con ficha de delegado del cadete del ██████ durante todo el partido no ha dejado de dirigirse a mi con insultos vejatorios como: “Vete a fragar” “¡¡Pero quieres correr¡¡, que seguro que para ir a cobrar vas corriendo” “lo único que haces es tocarte el coño” “mujer tenías que ser...””este árbitro no tiene ni puta idea” “ el problema es que los árbitros solo tienes que pasar un examen cada x tiempo y ya está, luego nos traen aquí a cada matao...”*”.

SEGUNDO.- No habiendo presentado alegaciones el ██████, el Comité de Competición de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, en Resolución de fecha ██████ de ██████ de ██████ acordó lo siguiente:

“(...) Así los hechos atribuidos al delegado del equipo Cadete del ██████ “█████”, Don ██████, descritos en el acta, encuentran encaje en el artículo 118 del Código Disciplinario, correspondiendo imponer una sanción de conformidad con lo señalado en dicho artículo, que penaliza los comportamientos y actos de menosprecio por razón de sexo, por lo que procede imponer una sanción de 12 partidos de suspensión de la licencia federativa y 300 € de multa accesoria al Club (minorados a 30€ en virtud del art. 55 del Código Disciplinario).

(...) Ambas conductas merecen un especial reproche, por el cargo desempeñado por ambos (delegados del club), especialmente al tratarse de un partido de la categoría alevín de 1º año, jugadores comprendidos entre unas edades que merecen

singular protección, apreciando este Comité, en dichas conductas, circunstancias agravantes tipificadas en el artículo 9c) y d) del Código Disciplinario”.

TERCERO.- Contra dicha Resolución de fecha ■ de ■ de ■ se interpuso recurso por D. ■, ante el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana. En el escrito de recurso, el Sr. ■ solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Comité de Competición, y subsidiariamente, se revoque parcialmente dicha Resolución, solicitando la sanción del artículo 133 del Código Disciplinario con la suspensión de un partido.

Con fecha ■ de ■ de ■ el Comité Territorial de Apelación dictó Resolución por la que se acordaba desestimar el recurso formulado por el Sr. ■, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en Resolución del Comité de Competición de fecha ■ de ■ de ■ anterior.

CUARTO.- El ■ de ■ de ■ tuvo entrada en este Tribunal del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación. El recurso viene a reiterar los argumentos ya expuestos en el escrito previo presentado ante el Comité de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana es competente para conocer del recurso presentado, en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- El recurrente, D. ■, muestra su disconformidad con la Resolución impugnada en base, en primer lugar, a la falta de

comunicación personal como persona física, siendo enviada el acta, que inicia el procedimiento ordinario sancionador (art. 24 del Código Disciplinario), al Club deportivo, del cual el Sr. [REDACTED] es delegado. De dicha carencia de comunicación, y siendo un procedimiento sancionador, alega el recurrente, que la ausencia de notificación hacia su persona, ha causado graves perjuicios en su defensa.

En atención a esta alegación, remitimos al dictado del artículo 20 del Código Disciplinario de la FFCV, concretamente en su apartado 2, párrafo primero, en la que, como acertadamente señala el Comité de Apelación, no se precisa requerimiento o notificación previa a los interesados por parte del órgano disciplinario federativo, cuando las infracciones son cometidas durante el curso del juego y son recogidas en el acta arbitral, siendo ésta, el propio inicio del expediente sancionador, pues desde el momento en que se notifica al Club el acta del partido (hecho no controvertido), y en el se reflejan insultos y vejaciones, como es el caso, nada puede alegar el recurrente, que le ha producido graves perjuicios en su defensa, pues además de miembro de pleno derecho del Club, ostenta el cargo representativo de Delegado del cadete del citado Club, viniendo reflejada en el acta del partido, su nombre y su cargo, así como los insultos y vejaciones que se le imputan.

TERCERO.- En la misma línea de indefensión, viene el recurrente a solicitar, la nulidad de pleno derecho de la resolución del Comité de Apelación, al considerar que el artículo 20 del Código Disciplinario establece un plazo preclusivo para hacer alegaciones y aportar pruebas contra el acta arbitral, que vulnera su derecho de defensa, al no ser conformes con los principios de los procedimientos sancionadores, viéndose limitado a su aportación hasta las 18:00 horas, del segundo día hábil al partido (art. 20 del Código Disciplinario), sin que en ningún momento del expediente sancionador haya sido valorada la prueba aportada en fase de apelación ante el Comité de Apelación. Asimismo, alega la ausencia de infracción tipificada, en la propia acta del partido, ni la sanción aparejada, con la consecuencia, de su indebida tramitación formal y en su virtud, indefensión al recurrente.

En el caso presente, el recurrente presentó declaraciones firmadas de varios testigos, en su recurso de apelación ante el Comité de Apelación, sin haber presentado alegaciones ni prueba en contra del acta, ante el Comité de Competición.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 41 del Código Disciplinario de la FFCV estipula que “No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo que establece el artículo 20 de éste Código Disciplinario”. Además de ello, el artículo 43 del Código Disciplinario dispone en su apartado cuarto, cuando indica los requisitos que deberá expresar el escrito de interposición de cualquier recurso: “las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamiento o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones”.

Debe pues dirimirse, en el presente caso, si concurre el supuesto del apartado 4 del artículo 43 del Código Disciplinario, por el que el recurrente puede aportar las declaraciones testificales en el escrito de recurso de apelación, sin haberlas presentado en primera instancia ante el Comité de Competición, o por el contrario, si es de aplicación el artículo 41 del Código Disciplinario por el que no podrán aportarse en apelación, aquellas documentos o instrumentos de prueba que estando disponibles en primera instancia, no se utilización en el plazo determinado para ello.

En el presente expediente sancionador, estamos ante una aportación de prueba, consistente en declaraciones de testigos. Dichos testigos pudieron ser propuestos como prueba testifical en primera instancia, ante el Comité de Competición, con un simple escrito de proposición de prueba testifical, con los nombres y dirección, para que el órgano disciplinario, pudiera prestarles declaración, si así lo hubiera considerado, admitiendo o denegando la prueba, sin que dicha petición, ni siquiera se presentara en tiempo y forma. No era una cuestión, como alega el recurrente, de explicarles la situación, expusieran lo que presenciaron, remitieran por email su declaración, ya en mano, como alega el recurrente en su escrito de recurso ante este Tribunal, incluso afirma en su recurso que fue del todo imposible localizarlos, **“dada sobre todo la**

dejadez del club”, siendo el sancionado, un representante del propio Club, al ser Delegado de Cadetes.

Además de ello, el dictado del artículo 43, apartado 4, se refiere a las pruebas que ofrezcan en relación a las alegaciones que se realicen ante el Comité de Apelación, una vez haya concluido, mediante Resolución del Comité de competición, el procedimiento ordinario, en primera instancia, del procedimiento sancionador. Es decir, las alegaciones frente a la resolución del Comité de Competición, aportando nuevas pruebas, ex novo, vienen delimitadas a las alegadas a tenor de la meritada resolución. No se refiere a pruebas, que teniendo disponibilidad sobre ellas, como es el caso, no fueran aportadas en primera instancia, y pudieran presentarse fuera de plazo.

A este respecto, el art.118 de la Ley 39/2015 dispone que "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado"

En el presente caso, el recurrente aportó nuevos hechos ex novo en segunda instancia y desaprovechó el trámite específicamente otorgado para ello, pues al ser representante del Club, como Delegado de Cadetes, es sabedor, de los trámites y procedimientos sancionadores deportivos, y especialmente, el regulado en el Código Disciplinario de la FFCV, teniendo constancia efectiva de las infracciones contenidas en el acta del partido, debidamente notificada a la entidad deportiva que pertenece como Delegado de Cadetes.

En base a todo ello, este Tribunal del Deporte no aprecia la existencia de indefensión alegada por el recurrente, desestimando dicho motivo de recurso.

CUARTO.- El recurrente alega la vulneración del artículo 33 del Código Disciplinario en cuanto que la resolución tiene que tipificar el hecho que se sanciona, no existiendo conexión entre el hecho denunciado y precepto por el cual se sanciona al Sr. XXXXXXXXXX

Este Tribunal del Deporte, hace suyas las mismas manifestaciones que, en su día, ya manifestó el Comité de Apelación, ante la misma alegación, en el sentido de que la resolución recurrida, en el apartado “Antecedentes de Hecho”, punto 2, describe perfectamente los hechos que son objeto de la infracción en que el recurrente y que resultan del acta arbitral, en su apartado 5 de incidencias del equipo local; así los hechos que constituyen infracción son los siguientes: *“El señor, ██████████ ██████████ con ficha de delegado del cadete del ██████████ durante todo el partido no ha dejado de dirigirse a mi con insultos vejatorios como: “Vete a fragar” “¡¡Pero quieres correr¡¡, que seguro que para ir a cobrar vas corriendo” “lo único que haces es tocarte el coño” “mujer tenías que ser...”este árbitro no tiene ni puta idea” “ el problema es que los árbitros solo tienes que pasar un examen cada x tiempo y ya está, luego nos traen aquí a cada matao...”*”.

Dichos hechos reflejados en el acta del partido, gozando ésta de presunción de veracidad, sin que en el expediente sancionador, haya sido desvirtuada, hacen prueba plena de la infracción imputada en el artículo 118 del Código Disciplinario, a tenor de que los insultos y vejaciones realizados por el Sr. ██████████ al árbitro del partido, constituyen comportamientos de menosprecio y desconsideración, no sólo por ser árbitro, sino especialmente por ser mujer, siendo éstas manifestaciones claramente un comportamiento discriminatorio, de carácter sexista y machista, que integran y se tipifican en el artículo 118 del Código Disciplinario.

En consecuencia, la resolución recurrida expresa la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello, por lo cual, desestimamos la alegación de infracción del artículo 33 del Código Disciplinario.

QUINTO.- Un último aspecto en el que incide el recurrente, es la negación “en rotundo” de haber realizado cualquier comentario o exclamación de tipo sexista, y en cualquier caso, que dichas manifestaciones y expresiones se realizaron en relación al partido de fútbol y la labor arbitral como tal.

La condición de representante del Club, como Delegado de Cadetes, en la fecha del partido, objeto de autos, entre menores de edad, requiere un plus de imagen y ejemplo en los menores de edad que practican deporte. La práctica deportiva que se regula en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, recoge en su preámbulo, los principios que deben inspirar el ejercicio del deporte, y en concreto, como recoge la Carta Europea del Deporte, entendido con la finalidad de expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.

Además de ello, hay que añadir, la constante evolución del “hecho o fenómeno deportivo” como una faceta de relevancia en la educación, la cultura, la salud y el tiempo de ocio, según la Carta Internacional de la educación física y el deporte que se aprobó el 21 de noviembre de 1978.

Todos estos principios inspirados que impregnan el ejercicio del deporte, como representante de una entidad deportiva, debe dar ejemplo, más aún, delante de menores. Los hechos constatados en el presente expediente, son de tal gravedad, que ni siquiera la petición subsidiaria de revocación parcial, deja indiferente a este Tribunal del Deporte, por su condición de Delegado de Cadetes, pues deben ser ustedes los primeros en evitar cualquier conducta infractora tipificada en el Código Disciplinario de la FFCV, dando ejemplo a las generaciones futuras y a los demás padres de niños y socios del Club.

En consecuencia, este Tribunal del Deporte tampoco estima su petición subsidiaria de revocación parcial de la resolución.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso formulado por D. [REDACTED], con asistencia del letrado [REDACTED] con la confirmación de la sanción

de 12 partidos de suspensión de licencia federativa impuesta por el Comité de Competición de la FCCV, en su Resolución de fecha ■ de ■ de ■

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

LUCIA | CASADO | MAESTRE

Firmado digitalmente por LUCIA | CASADO | MAESTRE Fecha: 2018.05.25
09:38:19 +02'00'



**NOMBRE
CASTELLA
BONET MATEO
ANTONIO - NIF**

52734954 W

Firmado digitalmente por
NOMBRE
CASTELLA BONET
MATEO ANTONIO
NIF 52734954W
Fecha: 2018.05.24
19:13:55 +02'00'

